

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-013**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 24 de enero de 2007, autorizó a la señora **RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA** la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, suscribiendo el último modificadorio el 14 de noviembre de 2014.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1322-M de 13 de noviembre de 2015, la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora **RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA**, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0714 de 15 de octubre 2015.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 07 de diciembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura No. IJ-CZ6-2015-025 del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado a la Permisionaria el 11 de diciembre de 2015.

En el nombrado Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-25 se consideró en lo principal lo siguiente:

*“Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley./ De los artículos transcritos en los acápite que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado cumpliendo lo establecido en los títulos habilitantes, y de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible acatamiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público./ En ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, ha realizado el control encaminado a verificar si la señora **RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA** opera de conformidad con la normativa vigente y lo autorizado en su Permiso de Explotación del Servicio de Valor Agregado, detectando en las inspecciones realizadas los días 07 y 08 de octubre de 2015, que la permisionaria se encuentra operando el enlace radioeléctrico punto-punto, en la banda 5.8 GHz desde la estación ubicada en*

Biblián (cerro El Salado) a la estación situada en Nazón (sector Natividad), constatando de igual manera que el referido enlace no se encuentra registrado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL. Al respecto se debe mencionar que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha dispuesto que para el uso de esta clase de enlaces, se requiere en forma previa obtener un registro, observando el procedimiento pertinente./ Por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, se adoptará las acciones correspondientes para obtener la información requerida./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 *Ibidem*, por cuanto de conformidad con el número 3 del Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para la prestación del Servicio de Valor Agregado se requiere un registro de actividades."

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,

accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 6, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las

etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125; entre otras, al aperturar el término de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 96 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé: **Art. 96.- Utilización... 2. Espectro para uso determinado en bandas libres: Son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos por la Agencia de Regulación y Control y tan sólo requieren de un registro.**

La letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: **“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones... En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...) m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”**

NORMAS RELACIONADAS

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: **“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”**

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: **“Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.** (El resaltado me pertenece)

Por su parte el Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”**

Con respecto al monto de referencia el Art. 122, dispone:
Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la

Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

Con el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0336-M de 22 de febrero de 2016, la Unidad financiera administrativa de esta Coordinación Zonal, señala: “...comunico que una vez revisada la base de GESTIÓN DE TRÁMITES 2015 y 2016, se desprende que no ha ingresado contestación al tema que hace referencia.”

3.1. PRUEBAS PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0714 de 15 de octubre 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1322-M de 13 de noviembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

Del expediente se observa que la procesada no ha comparecido a presentar descargos, pruebas ni alegatos referentes con la imputación que se realiza.

3.2. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en **Informe Jurídico No. IJ-CZ6-C-2016-026** del 23 de febrero de 2016, realiza el siguiente análisis:

*“El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, mediante inspecciones realizadas los días 07 y 08 de octubre de 2015, constató que la permissionaria se encuentra operando el enlace radioeléctrico punto-punto, en la banda 5.8 GHz desde la estación ubicada en Biblián (cerro El Salado) a la estación situada en Nazón (sector Natividad). Además, de las investigaciones y verificaciones practicadas, el área técnica luego de revisar la información de las bases de datos y archivos de esta Coordinación Zonal, no ha encontrado registros del mencionado enlace por parte de la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía; por lo que, con dicha conducta la imputada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-025 de 07 de diciembre de 2015, mismo que fue notificado en legal y debida forma, no obstante la expedientada no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación debe ser tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra la procesada, al igual que la no remisión de pruebas; pues la encausada tiene derecho a contradecir la aportada por la administración¹, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia², más por la no concurrencia de la imputada para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración./ En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: “Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial.”, en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio **serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial**, normas que son observadas en los procedimientos administrativos sancionatorios que realiza este Organismo Técnico de Regulación y Control, lo cual se ha reflejado en su Instructivo, en la Disposición General Tercera³ que hace alusión a las normas supletorias, en este sentido los medios de prueba, pueden ser los tradicionales: **instrumentos públicos** o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial⁴ y dictamen de peritos o de intérpretes./ Por lo que los Informes Técnicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil⁵, han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen*

¹ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes”

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

³ **Tercera.-** En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, **los principios del derecho procesal** y la normativa aplicable.”

⁴ Debe entenderse en el sentido literal de la palabra.

⁵ Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes.

por sí mismas pruebas de cargo aportadas al procedimiento, por consiguiente el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0714 de 15 de octubre 2015, del que se desprende que: << ... se determina que la permissionaria del Servicio de Valor Agregado de internet RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA... continúa operando dos enlaces radioeléctricos punto-punto, ... otro en la banda 5.8 GHz, sin contar con la autorización correspondiente... >>, por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la misma en el hecho imputado. / En orden a los antecedentes expuestos, es el momento procesal oportuno para emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite."

3.3.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador⁶, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante. De igual manera de la información constante en dicho sistema, se observa que la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía ha sido sancionada con la Resolución ST-IRS-2015-0054 de 10 de febrero de 2015, por haber operado un enlace radioeléctrico punto-punto, en la banda 5.8 GHz desde Biblián (cerro El Salado) hasta Nazón (sector Natividad), sin haber obtenido el registro correspondiente, por lo que existe un carácter continuado de la conducta infractora, que será considerado como agravante. Finalmente al haber operado un enlace no registrado la encausada ha obtenido beneficios económicos, configurándose otro agravante.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCION

Con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-001963-E el 04 de febrero de 2016, la expedientada presenta documentación que no corresponde a la información solicitada mediante providencia dictada el 28 de enero de 2016, por lo que conforme a los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, mediante oficio Nro. 101012016OSTR000016 de 04 de enero de 2016, que obra del proceso, en el cual se manifiesta: "... en la declaración indicada se consolida el total de ingresos percibidos por todas las actividades económicas que registra el contribuyente en el ejercicio fiscal 2014, por lo que **no se puede detallar el desglose de los ingresos percibidos por la actividad de servicio de internet...**" (el resaltado me pertenece); no es posible establecer el monto de la referencia, consecuentemente al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta del imputado debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía, al haber operado el enlace radioeléctrico punto-punto, en la banda 5.8 GHz desde la estación ubicada en Biblián (cerro El Salado) a la estación situada en Nazón (sector Natividad), sin contar para ello con el registro en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inobserva lo dispuesto en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurre en la infracción señalada en el artículo 117, letra b) número 16 de la citada Ley.

El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio."

⁶ Con la Resolución Nro. ARCOTEL-C-IRS-0012 de 12 de marzo de 2015, que consta en el print de la página de la referida base de datos, se sanciona por la operación de un nodo no registrado.

Artículo 2.- IMPONER a la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra a) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de DOSCIENTOS DIECISÉIS CON 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 216,82) equivalente al 5% de 10 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando además los valores correspondientes a la atenuante y a los dos agravantes determinados en el proceso; valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER a la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía que, en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la Explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet.

Artículo 4.- DISPONER a la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía, que suspenda inmediatamente la operación del enlace radioeléctrico punto-punto, en la banda 5.8 GHz desde la estación ubicada en Biblián (cerro El Salado) a la estación situada en Nazón (sector Natividad), hasta que obtenga el registro correspondiente.

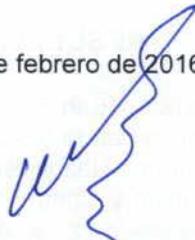
Artículo 5.- INFORMAR a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0301417234001 en su domicilio ubicado en las calles Luis Cordero e Ignacio de Vintimilla en la ciudad de Azogues, provincia de Cañar; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

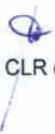
Artículo 7.- DISPONER que los servidores responsables de los procesos técnicos de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de esta resolución e informen del particular a fin de disponer lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 23 de febrero de 2016.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 COPIA CLR c.c. Exp- 25-2015